



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04712-2008-PA/TC

LIMA

ENMA MARY ÁNGELES CONSUELO Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Enma Mary Angeles Consuelo y otro contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 22 de noviembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de marzo de 2007, el demandante interpuso demanda de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la empresa Hidrandina y el Ministerio de Energía y Minas, solicitando se le declare inaplicable los extremos del Decreto Supremo N° 014-2002-TR y la Resolución Suprema N° 021-2003-TR, que no lo incorporan en la lista de cesados y se le califique como trabajador cesado irregularmente y, con ello, se le incluya entre los beneficiados por las Leyes N.ºs 27452, 27487, 27586 y 27803 y que, por consiguiente, se le reponga en su puesto de trabajo.
2. Que mediante resolución del 2 de marzo de 2007, el 15 Juzgado Civil de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que los hechos y el petitorio no estaban referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho constitucional presuntamente vulnerado. La Séptima Sala Civil de Lima confirmó la decisión del Juzgado por considerar que la cuestión correspondía ser dilucidada en el proceso contencioso-administrativo, por ser la vía idónea e igualmente satisfactoria.
3. Que a través de la STC N.º 206-2005-AA (considerandos 22 y 23) este Tribunal estableció como Precedente Vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que:

“En efecto, si en virtud de la legislación laboral pública (Decreto Legislativo N.º 276, Ley N.º 24041 y regímenes especiales de servidores públicos sujetos a la carrera administrativa) y del proceso contencioso-administrativo es posible la reposición, entonces las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que sin tener tal condición



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04712-2008-PA/TC

LIMA

ENMA MARY ÁNGELES CONSUELO Y OTRO

labora para el sector público (Ley N.º 24041), deberán dilucidarse en la vía contencioso-administrativa por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria, en relación al proceso de amparo, para resolver las controversias laborales públicas.

Lo mismo sucederá con las pretensiones por conflictos jurídicos individuales respecto a las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la Administración pública y que se derivan de derechos reconocidos por la ley, tales como nombramientos, impugnación de adjudicación de plazas, desplazamientos, reasignaciones o rotaciones, cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnación de procesos administrativos disciplinarios, sanciones administrativas, ceses por límite de edad, excedencia, reincorporaciones, rehabilitaciones, Compensación por Tiempo de Servicios y cuestionamiento de la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, entre otros”.

4. Que, en consecuencia, siendo que la controversia versa sobre un asunto concerniente al régimen laboral público, ésta se deberá dilucidar en el proceso contencioso-administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC 1417-2005-PA.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

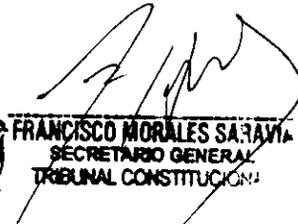
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico


FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL